



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08089.7/2025

RECLAMANTE: D./Da ****

NIF ****

RECLAMADO: ****

CIF ****

En Madrid, a 05 de diciembre de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a ****, empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a ****, en representación de la Asociación UNION DE CONSUMIDORES DE LA CM-UCE, debidamente acreditado/a ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a ****, en representación de CONFEDERACION EMPRESARIAL

MADRID debidamente acreditado/a ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes

HECHOS:

1. La consumidora presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

1º) En su escrito inicial manifiesta que:

"No estoy de acuerdo con la factura de electricidad de **** 21250626010178709 por importe de 985,62 € de fecha 26/06/2025, ni con los hechos que se detallan en la misma "Expediente: 2a3a292d-661616, Descripción: Puente entrada-salida en la misma fase (shunt), Método para la estimación del consumo: Resto HU". Eso no es correcto, yo no he manipulado mi contador, no tengo absolutamente ningún conocimiento de electricidad, no bajo nunca al cuarto de contadores y mucho menos toco mi contador, me daría miedo y con toda la razón de sufrir cualquier accidente de descarga eléctrica. Mi contador estaba precintado con el sello protector de la compañía eléctrica desde el primer día que se dio de alta el suministro en la vivienda y nunca se ha tocado, solo la compañía eléctrica puede tocarlo y volverlo a sellar. Anteriormente a esta factura de junio reclamada, con fecha 1 de Abril 2025 tuve un incidente de intento de estafa que denuncié ante la Guardia Civil y ante mi compañía eléctrica **** (y ésta informó a la distribuidora eléctrica UFD) de una persona ajena no identificada, vestida con un mono de trabajo sin identificar, que se personó en mi domicilio diciendo "tengo que cortar la luz 5 minutos", pensé se trataba de una obra de un vecino o el portal que necesitaban cortar la luz un momento pero luego al día siguiente dejaron una carta manuscrita en mi buzón solo con mi nombre (sin DNI, ni mi compañía eléctrica ni número de contrato) comunicando que habían encontrado una incidencia en mi contador, que no había sido posible que yo estuviera presente (falso porque me llamó a la puerta de casa el hombre con mono de trabajo no identificado para decirme que iban a cortar la luz 5 minutos) y que habían procedido a arreglar la incidencia en mi contador y que me

Comunidad de Madrid

pusiera en contacto con ellos por teléfono en un número que no identifiqué con el de mi compañía. Inmediatamente contacté con mi compañía eléctrica **** en el teléfono oficial, a quienes no les constaba ninguna intervención, y por ello procedí a denunciarlo ante la Guardia Civil y a poner una reclamación por mail ante **** y UFD de este incidente y a pedirles que revisaran mi instalación eléctrica y contador por si lo habían manipulado. Al mes **** contestó a mi reclamación dándome la razón, agradeciéndome que les informara de este hecho y pidiéndome disculpas, y me dijeron que tomarían medidas para que no se volviera a producir. Por lo tanto, yo no he tocado ni realizado ninguna manipulación de mi contador, al revés les informé a mi compañía eléctrica de la manipulación e intento de estafa producido y me dieron la razón y pidieron disculpas, y fui yo la que solicité que revisaran mi instalación eléctrica de mi contador, y por lo tanto no correspondería ninguna factura de regularización de consumo eléctrico como la que me emiten **** 21250626010178709 por importe de 985,62 € de fecha 26/06/2025.

SOLICITA

Que se anule la factura de **** 21250626010178709 por importe de 985,62 € de fecha 26/06/2025 por ser incorrecta e indebida. No son ciertos los hechos que se detallan: "Expediente: 2a3a292d-661616, Descripción: Puente entrada-salida en la misma fase (shunt), Método para la estimación del consumo: Resto HU" como motivo de la regularización de consumo estimada de 1 año porque yo no he tocado ni manipulado nunca mi contador. Les he notificado a UFD y **** en el mismo instante en el que se produjo la incidencia de intento de estafa en el que un hombre no identificado accedió a mi contador y me cortó la luz 5 minutos, así como copia de la denuncia que presenté de estos hechos ante la Guardia Civil. Por tanto no procede realizar la regularización de consumo estimada del periodo de facturación 31/03/2024 - 01/04/2025 que argumentan en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 1955/2000 Art. 87. Dicho consumo nunca se ha producido en mi vivienda, y todas mis facturas de electricidad normales mensuales, siempre aproximadamente de las mismas cuantías, están al corriente de pago al día.

2º Mediante correo electrónico de 3.12.25 la consumidora ha realizado alegaciones previas a la audiencia, en las que se ratifica de las anteriormente presentadas.

2. La parte reclamada, en resumen, ha manifestado:

1º) En respuesta de 19.08.25 la reclamada manifiesta que:

"Ante su solicitud de que revisemos la factura de inspección, hemos procedido a contactar con su empresa distribuidora, como responsable de la inspección efectuada, con objeto de verificar si se ha producido algún tipo de incidencia en relación a la misma. Su distribuidor nos ha comunicado que, en la visita realizada por su Servicio Técnico al módulo donde se encuentra instalado su contador, se pudo comprobar que existía una irregularidad, subsanando en ese momento la situación. Como consecuencia de la citada irregularidad, y en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 1955/2000 Art. 87, la empresa distribuidora ha realizado la estimación de la corrección del consumo no registrado. Tomando estos elementos en consideración, no hemos identificado inicialmente ninguna anomalía en la facturación emitida. Por otro lado, le indicamos que la empresa comercializadora, realiza la intermediación en el proceso de facturación al cliente, recogiendo los datos de consumo que le traslada el distribuidor en cada caso de inspección, con los que emite la factura correspondiente.

2º) En escrito de 9.10.25 la reclamada manifiesta que:

La distribuidora comunicó: "Atendiendo a tu petición para el punto de suministro ES0022000008280938YM1P te informamos que la factura I425000002816 tiene valoración correcta por Art. 87, RD 1955/2000 se trata de un fraude el cual queda totalmente acreditado en la documentación. Según la regulación, el responsable de la instalación (responsable de la guarda y custodia) es el titular del contrato y cualquier fraude en el suministro es imputable a él. Asimismo, te informamos la medida presenta fraude consistente en puente entrada-salida en la misma fase (shunt) de tal forma que el contador no registraba correctamente el consumo. Para



Comunidad de Madrid

corregir esta anomalía en la medida y evitar los posibles problemas de seguridad en las instalaciones y las personas, se procedió a corregirla y precintar correctamente el equipo de medida. Asimismo, hemos verificado el cálculo de los consumos facturados, y es correcto. Cabe aclarar que, para este tipo de anomalía, es decir, fraude acreditado, no se tiene en cuenta el histórico de consumo del suministro, ni el consumo posterior a la corrección de la anomalía. Adjuntamos informe justificativo.”

“La factura reclamada, de fecha 26/06/2025 e importe 985,62 €, es fruto de la inspección realizada por la empresa distribuidora, fraude en el suministro, lo cual se encuentra fuera de los supuestos establecidos que pudiera juzgar una Junta Arbitral, siendo este caso competencia de la Delegación de Industria de Madrid. De acuerdo con el Art. 24.3 del RD 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, la oferta de adhesión será única, (...), y abarcará todas las actividades que desarrolle el empresario bajo el mismo número de identificación fiscal, nombre comercial o marca, no encontrándose las inspecciones sobre la medida y su consecuente coste dentro de la actividad de **** CLIENTES, S.A.U.”

Por todo ello, **comunicamos a esta Junta Arbitral de Consumo que no nos sometemos al arbitraje en este caso.**

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1º) Se presenta la factura de 26.06.25 por importe de 985,62 €, emitida el 26.06.25 en la que le facturan un consumo de 6.834 kwh a 0,113408 €/kwh lo que asciende a 775,03 €, más el impuesto de electricidad que asciende a 39,53 y el IVA a 171,06 €.

2º) Se presenta reclamación ante UFD de 17.07.25 en la que se indica que han revisado la información relativa a su petición y dicen que son competencias propias de la empresa comercializadora las actividades de contratación, de facturación y de cobro al cliente final del suministro de energía eléctrica.

3º) Se aporta copia de la denuncia ante la Guardia Civil de 7.04.25.

4º) Se aporta el contrato de 13.01.2021.

5º) Se aporta una propuesta de **** de un plan de pagos de fraccionamiento del importe restante de la factura en 12 plazos de 55,05 €.

6º) Se realiza un primer pago de la factura por importe de 325 €, el 17.09.25. Y se aporta el comprobante bancario de haber abonado, conforme al plan de pagos la mensualidad de octubre (cargado el 16.10.25) y de noviembre (cargado el 18.11.25) por importe de 55,05 € cada mes. En total, la consumidora ha abonado 435,10 €.

7º) La reclamada aporta un informe de anomalía en la medida de UFD, en el que se indica que:
2. Relato de los hechos

En la inspección realizada el día 01/04/2025 en el suministro, con equipo de medida instalado de la marca SAGEM y nº de serie 145248415 se encontró la siguiente anomalía: La medida presenta FRAUDE consistente en Puente entrada-salida en la misma fase (shunt) de tal forma que el contador no registraba correctamente el consumo.

3. Estimación de la energía consumida y no facturada

3.1 Histórico de Contratación: Para la estimación de la energía consumida y no facturada, como consecuencia de la anomalía encontrada en el equipo de medida, se han tenido en cuenta los siguientes datos sobre el histórico de contratos de ATR (acceso de terceros a la red) y titularidad del punto de suministro:

Comunidad de Madrid

- El contrato ATR para este punto de suministro con **** CLIENTES, S.A.U ha estado activo desde 15/01/2021 hasta la emisión de este informe.
- Durante este período, el titular del contrato registrado en nuestras bases de datos es la consumidora.

3.2 Cálculo de energía a facturar

Teniendo en cuenta que no existe un criterio objetivo para determinar la energía consumida y no facturada, corresponde aplicar el artículo 87 R.D. 1955/2000; es decir, el resultado de multiplicar 6 horas de utilización diaria por la potencia contratada o que se debiera contratar, con un máximo de un año, restando el consumo ya facturado en el mismo período. Período de anomalía aplicable: 365 días (entre 01/04/2024 y 01/04/2025) Estimación de energía consumida: Potencia x 6 horas/día x nº días anomalía = 4.4 x 6 horas/día x 365 días = 9636 kWh

Consumo a facturar: Energía Estimada – Energía Facturada durante el período de la anomalía = (9636 – 2800) 6834 kWh

En el acta de anomalía, se señalan como datos concurrentes que: es un suministro con contrato, que tiene precinto oficial y que hay fotografías de la irregularidad. En cambio no se señalan ni que está manipulado el precinto oficial ni que está manipulado el precinto de la compañía.

En las anomalías detectadas se indica “puente tras el panel entre fase de entrada y fase de salida”. Y lo clasifica como tipo de anomalía fraude, “puente de entrada-salida en la misma fase (shunt)”.

El informe tiene el sello de Tradivel, pero sólo se identifica al operario con un número 99003805, sin que conste identificación personal o firma alguna, y sin firma de la consumidora o de testigo.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el órgano arbitral realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA:

La reclamación de la consumidora se centra en la factura derivada de una inspección de contador. La reclamada no acepta el arbitraje por entender que estamos ante un caso de indicios racionales de delito, que queda excluido de arbitraje por el art. 57.1 TRLCU.

Por este motivo, antes de entrar en el fondo, debe resolverse esta cuestión previa. La reclamada afirma que estamos ante un indicio racional de delito, pero para ello debemos analizar si la prueba presentada es válida o no, porque si no tiene suficiente entidad jurídica, no estaremos ante “indicios racionales de delito”, y el Colegio arbitral podrá entrar a dilucidar la credibilidad o no de la prueba presentada, y en consecuencia mantener la factura rectificativa o bien declarar su nulidad.

Aunque la consumidora no estaba informada, pese a encontrarse en la vivienda y pese a que llegó a considerar que se había producido algún tipo de estafa, y por ello presentó una denuncia ante la guardia civil, (de la que se aporta copia en el expediente), el 1 de abril de 2025 una empresa subcontratada por la distribuidora (UFD) realizó una inspección del contador de la consumidora, que se encuentra fuera de la vivienda, en el cuarto de contadores.

Debemos analizar la validez de este “informe de anomalía en la medida”. El Colegio ha analizado



Comunidad de Madrid

toda la situación y considera que deben tenerse en cuenta las siguientes precisiones:

1º La ley 32/2014, de 22 de diciembre de Metrología, establece en su artículo 9º.3 que el control metrológico de los instrumentos en servicio puede comprender verificaciones periódicas, y establece inicialmente que los funcionarios lleven a cabo las actuaciones de inspección (art. 10.2 Ley 32/2014). No obstante, la verificación metrológica en la fase de instrumentos en servicio, se lleva a cabo por los organismos designados y autorizados conforme al art. 19 Ley 32/2014 y sus certificados tienen validez y eficacia en cualquier lugar del Estado.

2º La revisión e inspección del contador se ha realizado por Tradivel, pero esta empresa no se encuentra entre los Organismos de Control Autorizado en la Comunidad de Madrid (<https://www.comunidad.madrid/inversion/industria/organismos-control-oc-entidades-inspeccion-control-industrial-eici-entidades-colaboradoras-administracion-eca-entidades-intermediacion-ei>), sino que es una empresa privada que presta servicios técnicos integrales en el sector del gas y la electricidad a otras compañías, en este caso para UFD, del grupo Naturgy.

3º Una de las cuestiones más interesantes radica en si para la realización de una inspección debe existir o no una **notificación previa al consumidor**. No hay acuerdo sobre esta cuestión. Por una parte, el Real Decreto 1725/1984 de 18 de julio establece en la condición general 10ª: "Conexión de las instalaciones y de los equipos de medida.- La conexión de las instalaciones de los abonados a su caja general de protección, así como la conexión y desconexión de los equipos de medida, se efectuará por la Empresa suministradora de energía eléctrica. La colocación o levantamiento de los equipos de medida podrá ser efectuada por las propias Empresas o por instaladores autorizados. **Las Empresas suministradoras deberán comunicar a los abonados, previamente, la conexión o desconexión de los equipos de medida**, salvo caso de alta o baja en el suministro. Ninguna persona ajena a la Empresa suministradora podrá manipular ni desprecintar los aparatos y equipos de medida y control una vez conectados, **ni tampoco** la Empresa suministradora **sin aviso previo al abonado**".

Sólo se establece obligación de comunicación previa antes de la conexión o desconexión de equipos, aunque obviamente, en este caso se dio tal circunstancia, puesto que se produjo la desconexión del contador manipulado para sustituirlo por el nuevo contador.

Con fundamento en esta norma, algunas Sentencias, como la SJPI nº 4 Torrent, Valencia de 20.05.2015 (ECLI: ES:JPI:2015:116) sostienen que: "*Siendo taxativo y claro al prohibir la manipulación del equipo de medida sin previo aviso al abonado, resultando evidente que ante una intervención como la llevada a cabo por el técnico en el presente caso se hacía necesario comunicarla previamente al propietario, sin que el argumento de que pueda generar problemas al inspector, pueda justificar la omisión de tal comunicación*". "*No cabe duda alguna de que el (técnico) tuvo que manipular el contador para poder normalizar la alteración del contador que supuestamente existía, por lo que se hacía necesario avisar al cliente. Es más, según ha manifestado el técnico, el contador tenía el precinto roto, siendo preciso volver a precintarlo, lo que incide en la necesidad de que el propietario hubiera sido avisado para poder estar presente*".

Con fundamento en esta misma Condición General 10ª, la SAP Toledo de 2.10.2024 niega la obligación de preaviso al consumidor: "*La normativa no exige, en casos de manipulación del contador, la previa notificación al afectado de la propia existencia de la inspección, ni de la intervención en tales equipos, en caso de defraudación, pues la Condición General 10ª del Real Decreto 1.725/1984 que se menciona en la Sentencia recurrida, hace referencia a las conexiones y desconexiones de los equipos de medida para los casos de altas y bajas de contrato -pues excluye los casos de alta o baja en el suministro-. En todo caso, parece lógico que no se exija en estos casos un aviso previo al cliente, puesto que el mismo frustraría la finalidad misma de la inspección*".

En el mismo sentido, otras Sentencias consideran que no es necesario el preaviso y que nuestra normativa no lo exige: así por ejemplo, la SAP Tarragona 19.04.2023 (ECLI: ES:APT:2023:535) o la SAP Madrid, sección 13, de 8 de abril de 2016, que afirman que: "*ni el art. 40 de la Ley del Sector Eléctrico LSE (Ley 24/2013 de 26 de diciembre), ni el art. 96 del Real Decreto 1955/2000*

Comunidad de Madrid

de 1 de diciembre que desarrolló la derogada Ley del Sector Eléctrico del 97, exigen, como es lógico ante las posibles **manipulaciones** que se podrían producir, que se preavise al usuario del momento de la inspección, sino solo el primero de los citados preceptos en su apartado d) que se ponga en conocimiento de las autoridades competentes, y de los sujetos eventualmente afectados, cualquier **manipulación** o alteración del estado de los equipos de medida”.

La SAP Valencia 27.09.2021 (ECLI: ES:APV:2021:3941) insiste en esta idea, especialmente si existen manipulaciones externas y alteraciones de la instalación: “La normativa citada no detalla esa supuesta obligación de notificar la inspección, y ello es lógico pues de la misma forma que se realiza un puente puede quitarse y de tener conocimiento de la fecha en que se inspecciona el equipo, la finalidad perseguida de verificar su correcto funcionamiento puede frustrarse. Consta por la declaración del inspector que, se dio aviso a la persona que estaba en el local de que iba a proceder a quitar la luz, y la documentación en un acta de la inspección, ratificada en juicio, es prueba suficiente de la intervención de ese aparato de medición”.

En el mismo sentido, la SAP Palma Mallorca 5.02.24 (ECLI: ES:APMA:2024:1510), en la que se afirma que: “Tampoco es generador de nulidad la falta de preaviso de la inspección. En el elenco de derechos de los usuarios, previsto en la legislación del sector eléctrico, no se contempla un derecho del consumidor al preaviso de la inspección (lo cual parece lógico cuando se sospecha de fraude en el consumo, como ha sido el caso, pues el factor sorpresa puede resultar determinante para su detección y comprobación, como es obvio), ni un derecho a estar presente en la práctica de la misma”.

Algunas resoluciones hablan de “indefensión extrajudicial” de los consumidores ante las actuaciones de inspección que se efectúan por las compañías suministradoras de energía “al no constar en autos, ni siquiera alegarse, que se comunique al contratante la realización de la misma para que la presencie, determinando ello la preconstitución de un elemento de prueba no sólo con trascendencia civil sino incluso penal” (SAP Madrid, Secc 18ª 498/2010, de 18.11.10), referencia que se menciona también, *obiter dicta*, en otras posteriores. Pero, frente a ello, otras resoluciones señalan la validez de la inspección sin esos requisitos: SAP Madrid, Secc 11ª, núm 92/2018, de 01.03.18, FJ 2º y SAP Madrid Secc 13ª de 08.04.16”.

Alguna Sentencia exhibe una mayor precisión, distinguiendo entre contador manipulado y manipulación de la instalación. Así la SAP ALICANTE 11.09.2018 (ECLI: ES:APA:2018:1976) afirma “la innecesariedad de que esté el usuario presente en la inspección efectuada por la demandante, por no tratarse de un supuesto de contador averiado o manipulado, sino de manipulación de la instalación mediante el puenteo de los cables de entrada y salida del contador, por lo que no se trata de una situación en la que deba avisarse al usuario para que pueda someter a contradicción la presunta avería, que no ha existido”.

En definitiva, la inspección de los contadores cuando están fuera de la vivienda, (obviamente, porque si están ubicados en la vivienda es preciso acceder a la misma, con el consentimiento y conocimiento del consumidor que habita en ella) puede realizarse sin la previa notificación al consumidor, y si de ella deriva como resultado la existencia de una manipulación o alteración del estado de los equipos de medida, debe ponerse en conocimiento de las autoridades competentes y de los sujetos eventualmente afectados (art. 40.d LSE). En este caso fue llamativo que el técnico llamase a la vivienda para advertir a la consumidora de que cortaba la luz, momento en que podía haber avisado de que bajara para presenciar la inspección del contador.

SEGUNDA

Cuestión distinta es el **valor probatorio** que debe darse a dicha inspección.

El art. 10.4 Ley 32/2014 de Metrología establece que “los hechos constatados por los **funcionarios** encargados de las tareas de inspección realizadas en el ejercicio de sus funciones y que se formalicen en documento público observando los requisitos legalmente establecidos tendrán valor probatorio”, pero dado que en este caso la inspección se realiza por una empresa privada, que no es un Organismo de Control Autorizado debe examinarse cuál es su valor probatorio.



Comunidad de Madrid

La SAP Madrid 25.11.2016 (ECLI: ES:APM:2016:17469), afirma que: “Resulta evidente que e l **parte o informe de inspección, que se levantó sin haber avisado a los clientes y que carece de firma, no es suficiente para aceptar que existió la manipulación del contador** que se denuncia y que dio lugar a la refacturación que es objeto de este procedimiento”.

Tal como señala la SAP Palma Mallorca 5.02.24 (ECLI: ES:APMA:2024:1510), *“La circunstancia de que el demandado no estuviera presente cuando se levantó el Acta de inspección **no priva de validez probatoria** al contenido de ésta, ni existe ninguna norma legal que obligue a que se comunique al usuario que se va realizar la inspección para que pueda asistir a la misma. Pero, en cualquier caso, **su valor probatorio será el que pueda otorgársele de conformidad con las normas de valoración de la prueba que rigen en nuestro proceso, sin que tampoco pueda considerarse como una prueba irrefutable de la veracidad de su contenido**”.*

En el presente caso, la inspección se realiza el 1.04.25, por un técnico identificado exclusivamente con su número (99003805), sin que conste su nombre y apellidos, y sin que firme el acta de inspección. En el modelo del acta figura espacio además para la firma del cliente y de un testigo. No existe ninguna firma, sólo el sello de la entidad.

Siguiendo la doctrina de la SAP Palma Mallorca 5.02.24 (ECLI: ES:APMA:2024:1510), este acta de inspección debe valorarse de acuerdo con las reglas de valoración de la prueba. No se considera una prueba irrefutable.

Y más aún, siguiendo la doctrina de la SAP Madrid 25.11.2016 (ECLI: ES:APM:2016:17469), este Colegio Arbitral considera que “el informe de inspección, que se levantó sin haber avisado a los clientes y que carece de firma, no es suficiente para aceptar que existió la manipulación del contador”. Y se llega a tal conclusión porque:

1º No se han aportado los datos del técnico que realizó la inspección, ni tampoco su declaración.
2º La actuación de la empresa, que actúa para la distribuidora no ha respetado la normativa vigente, dado que el art. 96.1. RD 1955/2000 especifica que: “Tanto las empresas distribuidoras y, en su caso, las comercializadoras o el operador del sistema, como los consumidores, tendrán derecho a solicitar, del órgano de la Administración competente donde radique la instalación, la comprobación y verificación de los contadores, interruptores de control de potencia (ICP) y otros aparatos que sirvan de base para la facturación, cualquiera que sea su propietario”. Por lo tanto, ante la sospecha de fraude la empresa distribuidora tiene derecho a solicitar del órgano de la Administración competente que se realice la verificación del contador, pero no tiene derecho a efectuar la inspección por sí misma, (o por una empresa privada a su servicio), sin contar con la Administración o con el Organismo de Control Autorizado en el que la Administración delegue (art. 19 Ley 32/2014 de Metrología).

En definitiva, primero, dado que no se ha cumplido con las pautas de actuación previstas en el art. 96.1 RD 1955/2000 sin haber dado traslado a la Administración para que realizase la verificación, y segundo, dado que no se ha notificado previamente a la consumidora para que estuviera presente y manifestar aquello con lo que no estuviera de acuerdo, el Colegio arbitral, en aplicación analógica del art. 217 LEC, considera que el informe aportado **no** tiene valor probatorio suficiente para considerar que existe un indicio de fraude, y con fundamento en él no entrar a conocer la controversia por estar excluida de arbitraje de consumo.

Muy al contrario, la falta de valor probatorio de este informe lleva al Colegio arbitral a ESTIMAR la pretensión de la consumidora de anular la factura, porque el hecho más relevante, (la inspección realizada) en el que se funda la factura rectificativa no ha quedado probado que se haya llevado a cabo por un profesional adecuado y en las debidas condiciones y se ha realizado sin testigo alguno ni la presencia de la consumidora. El Colegio arbitral considera que dicho informe de inspección no alcanza valor probatorio, por lo que debe anularse la factura complementaria con fundamento en dicha acta de inspección.

La ESTIMACIÓN de esta pretensión de la consumidora, conduce a la anulación de la factura de 985,62 €, por el periodo de consumo del 31.03.24 al 01.04.25.

Comunidad de Madrid

TERCERA:

Dado que la consumidora ha abonado ya una parte de la factura el 17.09.25, la anulación de esta factura implica que la comercializadora debe restituir la cantidad de 435,10 € a la consumidora. No cabe mantener plan de pagos alguno a favor de la comercializadora, dado que la factura se ha declarado nula, por falta de validez probatoria del informe presentado.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Equidad:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **ESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA CONSUMIDORA**, de anular la factura, porque el hecho más relevante, (la inspección realizada) en el que se funda la factura rectificativa no ha quedado probado que se haya llevado a cabo por un profesional adecuado y en las debidas condiciones y se ha realizado sin testigo alguno ni la presencia de la consumidora. El Colegio arbitral considera que dicho informe de inspección no alcanza valor probatorio, por lo que debe anularse la factura complementaria con fundamento en dicha acta de inspección.

SE ANULA la factura de 985,62 €, por el periodo de consumo del 31.03.24 al 01.04.25. Como la consumidora ha abonado ya una parte de la factura el 17.09.25, la anulación de esta factura implica que **la comercializadora debe restituir la cantidad de 435,10 € a la consumidora**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Con carácter de información general, se indica, que si un laudo se refiera al pago de alguna cantidad, ello se podría realizar por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje la debida constancia documental, pero para agilizar el cumplimiento, si fuera el caso, se recomienda que la parte que deba percibir una cantidad, facilite su número de cuenta bancaria para que la otra parte pueda realizar una transferencia bancaria.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante, ejecutivo** y es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a la notificación laudo, cualquiera de las partes, **previa notificación a la otra parte**, podrá solicitar a los árbitros: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra el laudo cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su



Comunidad de Madrid

notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: ***

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: ****

Fdo.: ****